



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FUNDICION VENTANILLA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
SUBSANACIÓN
CORRECCIÓN DE CONDUCTA INFRACTORA

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2017-I01-14199

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 301-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de junio de 2018, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Fundación Ventanilla S.A. (en adelante, **Fundición Ventanilla**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 334-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Fundación Ventanilla habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 18 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de**

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100014808.

2 La Planta Callao se encuentra ubicada en Calle Nueve N° 222, Urb. Industrial Oquendo, en el distrito y Provincia Constitucional del Callao.

3 Folios 24 al 92 del Expediente.

4 Folios 12 al 394 del Expediente.

5 Folios 428 al 430 del Expediente.

6 Folio 431 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° *mb°*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización en Actividades Productivas⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundición Ventanilla imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de enero de 2018⁹, mediante escrito con Registro N° 05443, Fundición Ventanilla presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 20 de junio del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0301-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, Informe Final)
6. Mediante escrito con registro N° 60223, de fecha 17 de julio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 05443, obrante a folios 432 al 450 del Expediente.

¹⁰ Folios 41 al 63 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que, la Planta

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Conforme el Acta de supervisión, a folio 25 del Expediente:

"(...)

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	Corrigió	Plazo (...)
------	-------------	----------	-------------





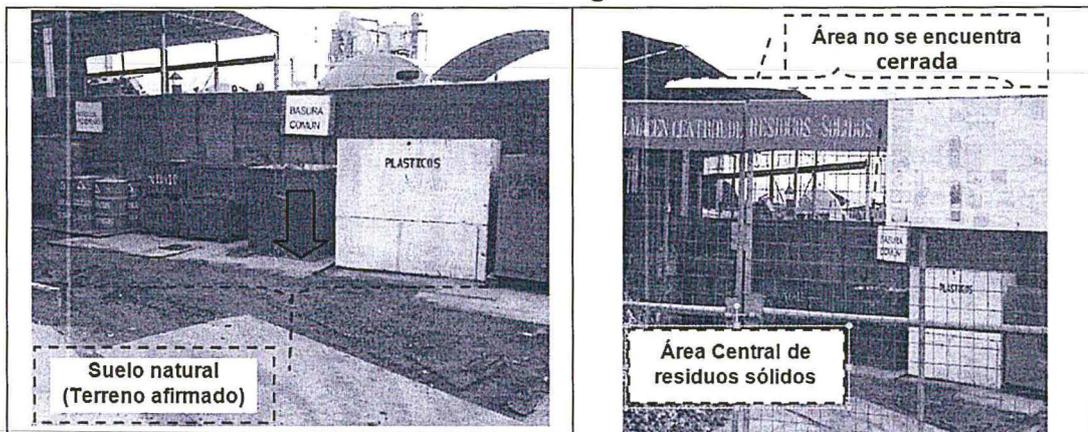
Callao, cuenta con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos, sin embargo, no cumple las condiciones establecidas por el Reglamento General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 12, 13, 14A, 14B, 15A y 15B del Informe de Supervisión¹³.

- 11. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que, el área para el almacenamiento central de residuos peligrosos no cumple las condiciones establecidas por el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

- 12. En sus escritos descargos a la Resolución Subdiretoral, el administrado informó que atendió los requerimientos efectuados durante la Supervisión Regular 2017, agregando que realizó mejoras adicionales en el área de almacén central de la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, para acreditar lo señalado, adjuntó el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico



Fuente: Carta de Registro N° 52419 presentada por Fundación Ventanilla¹⁵.

- 13. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico precedente, se aprecia que Fundación Ventanilla cuenta con un área de acopio de residuos sólidos

1	Durante la supervisión se observó que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento central de sus residuos peligrosos, sin embargo, no cumple las condiciones establecidas por el Reglamento General de Residuos Sólidos.	No	30
(...)	(...)		



¹³

Folios 390 al 392 del Expediente.

¹⁴

Folio 21 del Expediente:
"III. CONCLUSIONES

78. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El área para el almacenamiento central de residuos peligrosos no cumple las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
2	(...)

¹⁵

Folios 399 al 419 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 7215-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

peligrosos, sin embargo, la misma no se encuentra cerrada, carece de un piso liso de material impermeable y no cuenta con sistema de drenaje, incumpliendo el artículo 40° del RLGRS; por tanto, no corrigió la presente conducta infractora.

14. Asimismo, Fundación Ventanilla, alegó que en la actualidad el área de acopio de residuos peligrosos cuenta con mejoras adicionales; no obstante, no remitió medios probatorios que acrediten tales mejoras adicionales. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Fundación Ventanilla en el presente extremo.
15. Finalmente, en su escrito de descargos Fundación Ventanilla solicitó la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y del numeral 13.2 del artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-PCD¹⁶ (en adelante, **TUO del RPAS**), para lo cual propuso la adopción de la siguiente medida correctiva:

*"1) En un plazo de 60 días hábiles remodelar y habilitar un Almacén Central siguiendo lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, vigente al momento de realizada la supervisión.
(...)"*

(negrilla y subrayados agregados).

16. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el acápite II del presente Resolución, que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.
17. No obstante, en cuanto a la medida correctiva propuesta, cabe indicar que el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO del RPAS, no es aplicable al presente PAS, toda vez que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral ya se encontraba vigente el RPAS, en el cual no se contempla la propuesta de medida correctiva por parte del administrado. Sin perjuicio de ello, la medida correctiva propuesta por Fundación Ventanilla será considerada al momento de determinar el dictado o no de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
18. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao no reúne las condiciones establecidas en el RLGRS; toda vez que, dicha área no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado



¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

(...)

13.2. En el Escrito de descargos el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

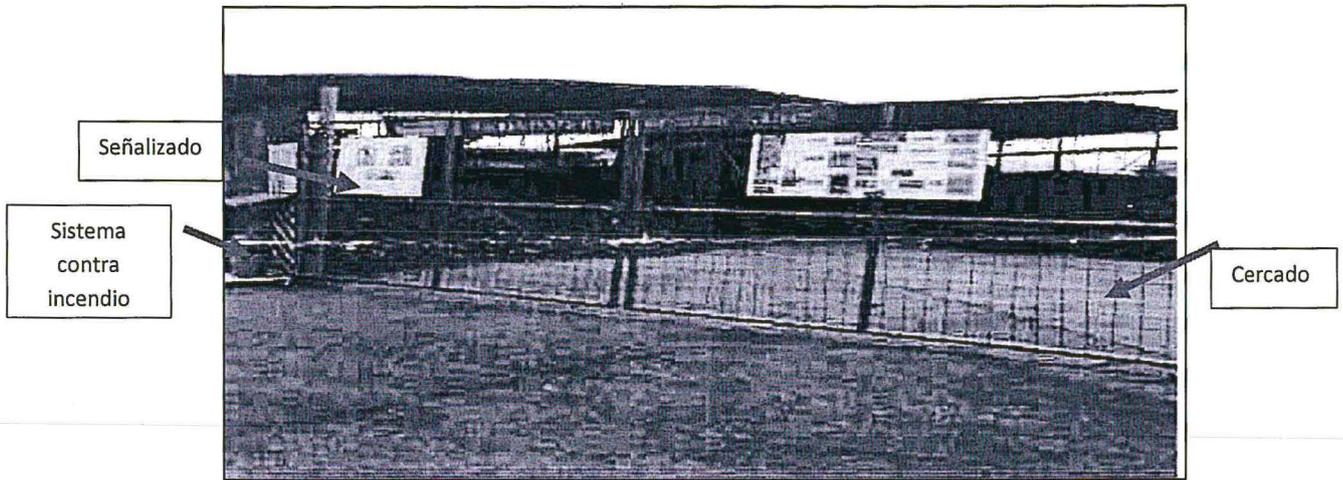
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1962-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

19. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Fundición Ventanilla el administrado manifestó que atendió los requerimientos efectuados en el Informe Final de Instrucción, agregando que realizó modificaciones al almacén central de la Planta Callao, y que dicho almacén se encuentra techado, además presenta muro de contención y suelo impermeabilizado (loza de concreto), adjuntó el siguiente panel fotográfico:

Vista Panorámica del Almacén central de Residuos Peligrosos



Fuente: Escritos con registro N° 60223 que obra en el folio 463 del expediente

<p>Fotografía N° 2</p>	<p>Fotografía N° 3</p>
<p>Almacén central de residuos sólidos Peligrosos y no peligrosos. El área del almacén central se encuentra techado.</p> <p>Fuente: Escritos con registro N° 60223 que obra en el folio 464 del expediente</p>	<p>Almacén central de residuos sólidos no peligrosos, con suelo impermeabilizado (loza de concreto) y con contenedores para residuos no peligrosos</p> <p>Fuente: Escritos con registro N° 60223 que obra en el folio 464 del expediente</p>



20. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico precedente, se aprecia que Fundición Ventanilla cuenta con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligroso, techado, con contenedores, sistema contra incendio. Sin embargo, el área del almacén de residuos peligrosos no cumple con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que no se



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1860 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

encuentra cerrada (aislada del almacén de residuos no peligrosos); de la misma manera, en las imágenes fotográficas adjuntas no se logra visualizar con claridad la impermeabilización del suelo e implementación de un sistema de drenaje y/o contención; por lo tanto, no corrigió la presente conducta infractora.

21. Cabe precisar que el artículo 40° del RLGRS indica una serie de condiciones que debe contemplar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, como son el: (i) cerrado, (ii) un piso liso de material impermeable y resistente y (iii) un sistema de drenaje.
 22. En efecto, dichas condiciones cumplen las siguientes finalidades en el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, como son:
 - (i) cerrado, evita que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos sólidos peligrosos; asimismo aísla del contacto directo con los trabajadores.
 - (ii) el sistema de drenaje y/o contención, conduce cualquier tipo de derrame a través de las canaletas y luego ser depositadas en el sistema de contención.
 - (iii) Suelo impermeabilizado, contribuye a actuar como una barrera protectora entre el suelo natural y el residuo peligroso en su estado líquido o sólido; y,
 23. Tales condiciones le son exigibles a Fundición Ventanilla, toda vez que durante la Supervisión Regular 2017 se observó envases de insumos químicos, envase de aceite residual, latas de pintura, masillas, líquidos penetrantes, trapos impregnados con aceites, dispuestos sobre el suelo afirmado al interior del área denominada "Almacén Central de Residuos Sólidos", por lo al ser manipulados pueden generarse derrames o fugas, generando un riesgo de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, por ello es indispensable que el administrado implemente un sistema de contención y/o drenaje, demás que cuente con un área totalmente impermeabilizada con la finalidad de que dichos residuos se infiltren en el terreno y alteren las características del suelo y napa freática.
 24. Asimismo, es necesario que el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentren totalmente aislado del almacén de residuos no peligrosos, dicha condición representa un riesgo a la salud de las personas toda vez que, están al libre contacto de los trabajadores, asimismo ante una contingencia puede generarse un mayor volumen de residuos peligrosos.
- De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
26. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Ventanilla en este extremo del PAS.**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° *MD*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III.2 Hecho imputado N° 2: Fundición Ventanilla no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó, residuos peligrosos y no peligrosos entremezclados.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que, la Planta Callao, no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera según lo dispuesto en el Reglamento General de Residuos Sólidos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15A, 15B, 16A y 16 B del Informe de Supervisión¹⁸.
- 28. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, Fundición Ventanilla no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera según lo dispuesto en el Reglamento General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

- 29. En su escrito de descargos, Fundición Ventanilla manifestó que, mediante carta de Registro N° 52419 de fecha 13 de julio de 2017, presentó sus descargos a la Supervisión Regular 2017, en dicha carta señaló que, su empresa ha realizado el acondicionamiento conforme lo establecido en el RLGRS, agregó que viene realizando capacitaciones a su personal respecto al acondicionamiento adecuado de residuos sólidos en sus instalaciones producto de la actividad que realiza. Asimismo, adjuntó el siguiente panel fotográfico:

¹⁷ Conforme el Acta de supervisión, a folio 25 del Expediente:

"(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	Corrigió	Plazo (...)
2	El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera según lo dispuesto en el Reglamento General de Residuos Sólidos.	No	30
(...)	(...)		

¹⁸ Folio 392 del Expediente.

Folio 21 del Expediente:

"III. CONCLUSIONES

- 78. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	(...)
2	El administrado no realiza el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera según lo dispuesto en el Reglamento General de Residuos Sólidos.





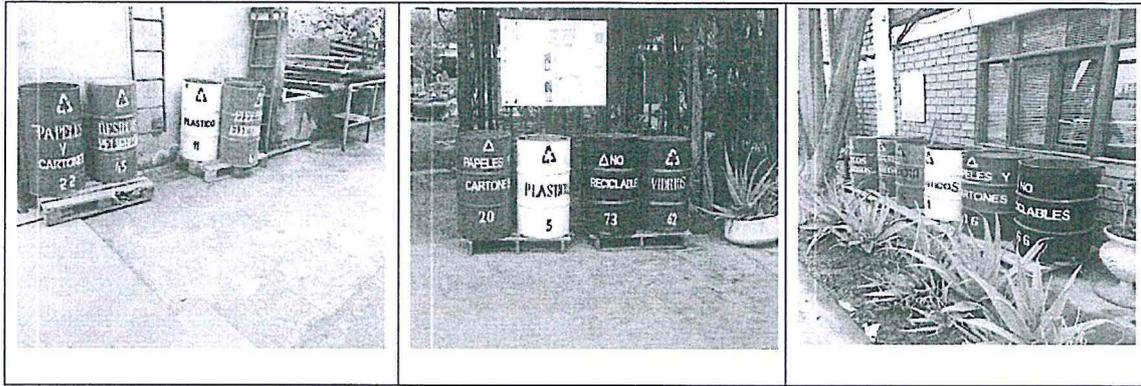
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1460 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

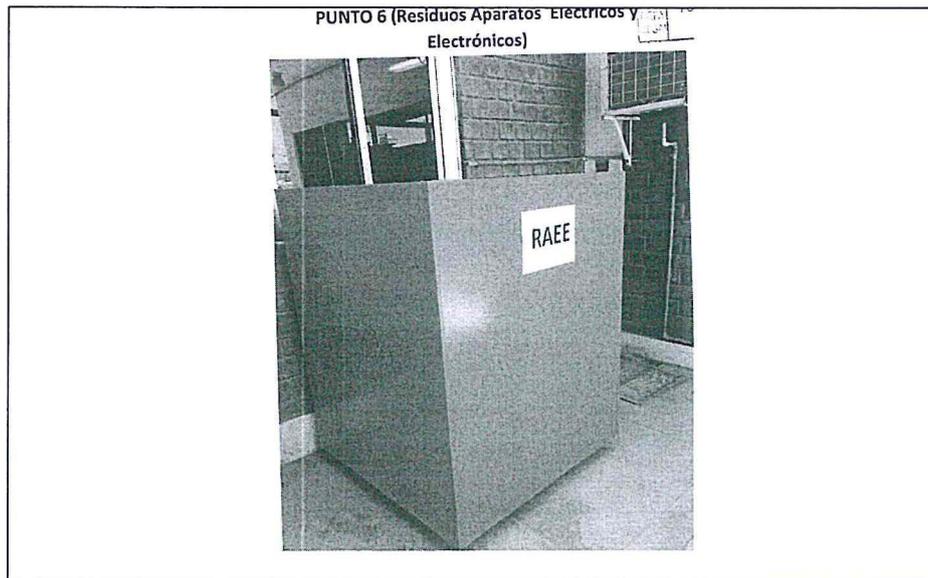


Fuente: Escrito de descargos presentada por Fundación Ventanilla²⁰.

30. Adicional a lo anterior, se ha verificado que Fundación Ventanilla, con fecha 24 de marzo de 2017, presentó un escrito con Registro N° 24863²¹, mediante el cual señaló lo siguiente:

“6. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en nuestra planta, con respecto a este punto tenemos almacenados una cantidad aproximada de 20 kilos (1 PC – 3CPU – MOUSE – TECLADOS); considerando que es poca cantidad los mantenemos en custodia según foto adjunta; se dispondrán de ellos y serán incluidos en nuestro plan de manejo de residuos sólidos del próximo año.”

31. Para acreditar lo manifestado, adjuntó la siguiente imagen:



Fuente: Escrito presentado por el Fundación Ventanilla²².

32. Del análisis de las vistas fotográficas anteriores, se aprecia que Fundación Ventanilla cuenta con contenedores de almacenamiento debidamente rotulados

²⁰ Folios 437 y 438 del Expediente.

²¹ Folios 123 al 394 del Expediente.

²² Folio 367 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2731-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

para acopiar los residuos sólidos peligrosos (contenedor de color rojo) y no peligrosos (contenedores de color celeste, verde, negro, blanco, entre otros), así como también, cuenta con un contenedor para el acopio de los aparatos eléctricos y electrónicos) en diferentes áreas y/o zonas de la Planta Callao. Por lo que, acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

33. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Acta de Supervisión de fecha 8 de marzo de 2017²⁵, notificada in situ, la Dirección de Supervisión requirió a Fundición Ventanilla la subsanación de los hallazgos materia de análisis otorgándole un plazo de treinta (30) días para la subsanación o corrección del presente incumplimiento.
35. Al respecto, posterior a la Supervisión Regular 2017, como se señaló precedentemente, Fundición Ventanilla, mediante escritos de Registro N° 24863 y N° 52419, de fechas 24 de marzo y 13 de julio de 2017, respectivamente, presentó sus descargos adjuntando fotografías que sustentan que realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el RLGRS.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁵ Folio 24 al 30 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

37. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

38. Considerando que el administrado ya implementó contenedores para el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, la probabilidad de ocurrencia será menor, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.

b) **Gravedad de la consecuencia**

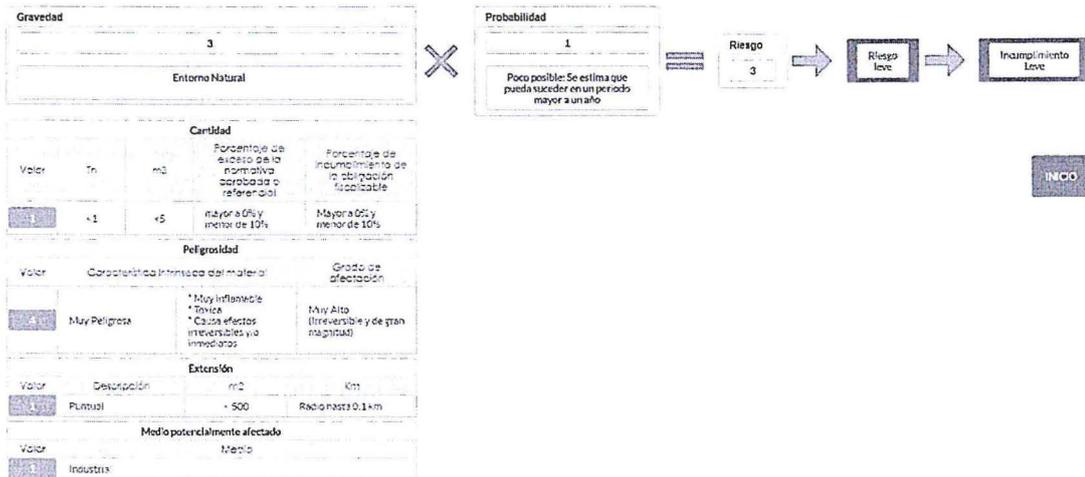
39. Es preciso señalar que se ha considerado que las actividades se realizan en un "Entorno Natural", por lo cual se analizarán las siguientes variables:

- **Cantidad:** Considerando que lo observado por OEFA, corresponde a un hallazgo puntual, y este no supera a la 1 TN de residuos, corresponde asignarle el valor de 1.
- **Peligrosidad:** La no implementación de contenedores para un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, está referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados como producto de las actividades de Fundición, por lo que corresponde el valor 4.
- **Extensión:** Los residuos sólidos peligrosos fueron hallados en una zona correspondiente al área de almacenamiento de residuos sólidos. Por lo tanto, corresponde a una extensión puntual y se le asigna el valor de 1.
- **Medio potencialmente afectado:** la planta se encuentra localizado en una zona industrial, y a su alrededor no se ubica población cercana, por lo que se le asigna el valor de 1.

c) **Cálculo del Riesgo**

40. El resultado se muestra a continuación:





Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2731-2018-OEFA/DFAI/SDI, del 13 de diciembre de 2017 notificada el 18 de diciembre de 2017.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime a Fundición Ventanilla de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1460-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

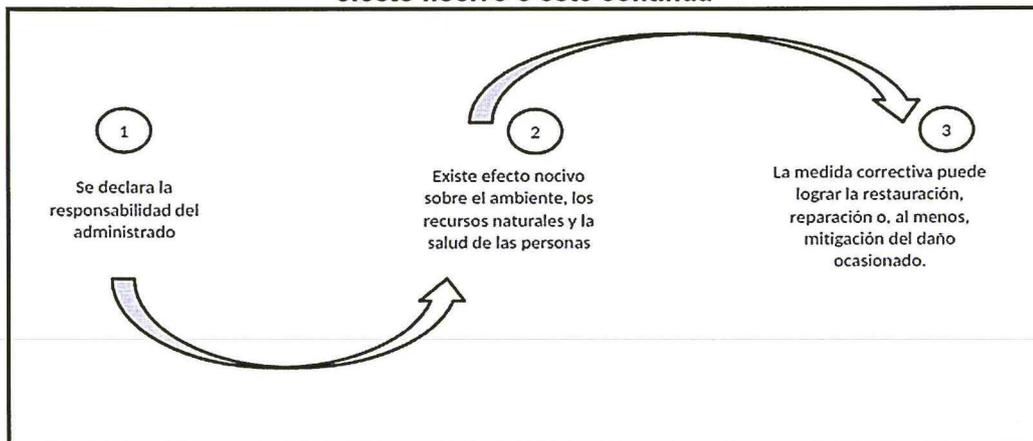
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 96-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA.

- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





53. La presente conducta infractora está referida a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao, de titularidad de Fundación Ventanilla, no reúne las condiciones establecidas en el RLGRS; toda vez que dicha área no cuenta con techo; no tiene un sistema de drenaje; y, presenta suelo no impermeabilizado.
54. Sobre el particular, en el acápite III.1, se identificó que la Planta Callao genera residuos peligrosos tales como: (i) envases en desuso de aceite y grasas, (ii) cilindros de catalizadores y resinas, (iii) latas de pintura, masillas, cola y líquidos penetrantes, (iv) trapos impregnados con aceites/ grasas líquidos penetrantes y pinturas y (v) arena residual, ello conforme su el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017³³, por el cual se requiere que dichos residuos sean almacenados en áreas que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 40° del RLGRS
55. En este caso, los residuos sólidos peligrosos como los envases en desuso de aceites y grasas³⁴ **podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que estos residuos tienen dentro sus componentes agentes contaminantes como los hidrocarburos aromáticos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales (Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo)³⁵ y en el caso de presentarse un derrame de aceite residual al suelo natural provocaría que se forme una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el suelo natural, convirtiendo en un suelo infértil, por ello es indispensable que el área se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención y/o drenaje.
56. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico presentado, se apreció que Fundación Ventanilla implementó un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el área no reúne las condiciones establecidas en el diseño de almacenamiento de residuos peligrosos como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y (ii) área cerrada, tal como lo establece el Artículo 40° del RLGRS; **por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.**

³³ Pág. 12 y 13 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 de Fundación Ventanilla (Presentado a el OEFA el día 24 de enero del 2017 – Registro N° 2017-E01-08889)

³⁴ Pág. 23 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 de Fundación Ventanilla (Presentado a el OEFA el día 24 de enero del 2017 – Registro N° 2017-E01-08889)

Tabla 4.4.2 Residuos Sólidos Peligrosos

Residuo	Cantidad Estimada 2017(Kg/año)
Envases de aceites grasas	13
Latas de pinturas, masillas, colas líquidas penetrantes	187
Trapos impregnados con aceites/grasas líquidas penetrantes y pinturas	150

³⁵ Departamento del Medio Ambiente de Aragón
2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
Consultado el 02.06.2018 y disponible en:
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° *140*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao, no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con techo, no tiene un sistema de drenaje y presenta suelo no impermeabilizado.	Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ventanilla, con las siguientes características de diseño: (i) área Cerrada (aislada) y separada del área de residuos sólidos no peligrosos, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje, según corresponda, entre otras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

58. La presente medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Callao; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) área cerrada (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados, según corresponda, entre otros dispuestos en la normativa antes mencionada.
59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁶



Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORÍA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 02.06.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 410-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(45 días hábiles).

60. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Fundición Ventanilla presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Ventanilla S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fundición Ventanilla S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2053-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fundición Ventanilla S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



L



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1980-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2731-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Apercibir a **Fundición Ventanilla S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Fundición Ventanilla S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundición Ventanilla S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

